



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0938/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2012-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Dominican Watchman National, S. A., contra la Sentencia civil emitida por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del dos mil once (2011)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintiocho (28) de septiembre del dos mil once (2011) la sentencia civil sin número, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo establece:

***Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S.A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Dominican Watchman National, S.A. al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Matos López y del Lic. Julio César García Paulino, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

En el presente proceso, al revisar la glosa procesal, se verifica la no existencia o constancia de acto de alguacil u oficio de la jurisdicción competente donde conste la notificación de la sentencia objeto del presente recurso a la parte recurrente.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el catorce (14) de octubre del dos mil once (2011) por Dominican Watchman National, S. A., vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. No se hace constar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la notificación del recurso de revisión o diligencia procesal alguna, tendente que la parte recurrida, señor Félix Rondón Faña, pudiera tomar conocimiento de la referida acción.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para declarar inadmisibile el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*[...] el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque el mismo fue interpuesto contra una sentencia que no alcanza los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. [sic]*

*[...]según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. [sic]*

*[...] sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización. [sic]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La entidad recurrente, Dominican Watchman National, S. A., el catorce (14) de octubre del dos mil once (2011), depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la cual con posterioridad remitió a este tribunal constitucional, una instancia contentiva de una acción recursiva procurando la nulidad de la decisión jurisdiccional antes descrita. A tales fines, este preceptúa, principalmente, lo siguiente:

*Que la persona humana goza de la protección efectiva de los derechos fundamentales, lo cual constituye uno de los fines esenciales del estado en toda sociedad organizada.*

*Que toda forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, o amenace los derechos o garantías reconocidos por la Constitución dará lugar a la admisión de la acción de amparo.*

*[...] frente a cualquier disyuntiva entre una ley secundaria y la Constitución, siempre prevalecerá la segunda en perjuicio de la primera, pues, una ley no puede contradecir lo dispuesto por la Carta Magna, por ser esta la primera fuente de Derecho en la jerarquía de las normas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Conforme a lo verificado previamente, no consta en el expediente que el recurso que nos ocupa fuera notificado al señor Félix Rondón Faña.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

La parte accionante aportó los siguientes documentos:

1. Sentencia civil sin número dictada el veintiocho (28) de septiembre del dos mil once (2011) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia de recurso de revisión constitucional interpuesto por Dominican Watchman National S. A., depositado el catorce (14) de octubre del dos mil once (2011), vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Sentencia civil núm. 756-2010, dictada el nueve (9) de noviembre del dos mil diez (2010) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Félix Rondón Faña contra la entidad Dominican Watchman National, S. A. Como resultado de la indicada demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de la misma y dictó sentencia condenando a Dominican Watchman National, S. A., a pagarle al señor Félix Rondón Faña la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a fin de indemnizarle por los daños y perjuicios que experimentó.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con dicha decisión, Dominican Watchman National S. A. interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha corte, mediante Sentencia núm. 756-2010, acogió en parte el recurso de apelación, eliminó el interés de uno por ciento (1%) a título de indemnización suplementaria y confirmó los demás aspectos la sentencia recurrida.

En desacuerdo con la decisión anterior, Dominican Watchman National S. A. interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibile a través de la sentencia civil sin número, del veintiocho (28) de septiembre del dos mil once (2011). Esta última decisión jurisdiccional es el objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal declara su competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Sobre la recalificación del recurso**

9.1. Acorde al escrito introductorio del recurso, la parte recurrente, Dominican Watchman National, S. A., introdujo un recurso de amparo contra la sentencia civil sin número, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del dos mil once (2011), a través de la cual se resolvió la inadmisibilidad de un recurso de casación por no alcanzarse la *summa cassationis* impuesta por el artículo 5, párrafo II, literal c), de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derogada Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación —modificada por la Ley núm. 491-08—.

9.2. Al analizar la decisión recurrida y las pretensiones de la recurrente, hemos constatado que se trata realmente de un proceso ordinario que inició con una demanda en reparación de daños y perjuicios, y producto de ella la corte de casación vertió el fallo atacado, disponiendo la inadmisibilidad del recurso de casación.

9.3. Considerando lo anterior, en la especie tienen mérito los términos de la Sentencia TC/0069/15 —que reitera el precedente de la TC/0015/12—, en cuanto a que:

*De lo expuesto se comprueba que la revisión de que se encuentra apoderada el Tribunal Constitucional no es un fallo rendido en el ámbito de amparo, sino que más bien, se trata de un fallo rendido en ocasión de un proceso jurisdiccional ordinario [...].*

*Ahora bien, según los principios rectores de celeridad, efectividad, favorabilidad y oficiosidad contenidos en el artículo 7 de la citada Ley núm. 137-11, así como al precedente establecido por este Tribunal en su Sentencia TC/0015/12, el problema planteado podría solucionarse mediante la recalificación del recurso que nos ocupa, de forma que al examinar la sentencia objetada se apliquen las normas previstas en la ley para los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.*

*Sin embargo, por disposición conjunta de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley 137-11, este tribunal solo tiene potestad para revisar decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).*

9.4. Por tanto, al encontrarnos en la especie frente a una acción recursiva donde se procura la revisión constitucional de una decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación en un proceso de justicia ordinaria, pero sometida bajo el *nomen iuris* de *recurso de amparo*, da lugar a aplicar la fórmula procesal indicada previamente y, en consecuencia, recalificar la nomenclatura de este recurso acorde a su verdadera naturaleza, conforme a las pretensiones de control externadas por la parte recurrente, esto es, a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuya base normativa se encuentra prevista en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior vale como decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles fundamentado en:

10.1. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dominican Watchman National, S.A. contra la sentencia civil sin número, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre del dos mil once (2011).

10.2. Cabe reiterar que, a pesar de que en el expediente no reposa constancia de notificación del recurso que nos ocupa a la parte recurrida, señor Félix Rondón



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Faña, ha lugar a aplicar los términos del precedente establecido en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo del dos mil doce (2012), en cuanto a que:

*[s]i bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal. Criterio extrapolado al ámbito de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales mediante la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).*

10.3. Precisado lo anterior, es de rigor procesal examinar si el recurso se interpuso dentro del plazo prefijado de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.4. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15: *El criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. En la especie se satisface este requisito, toda vez que en el expediente no obra constancia de notificación alguna de la decisión recurrida a la parte recurrente en su persona o domicilio conforme a lo acordado en el precedente TC/0109/24. En ese sentido, es posible concluir que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

10.6. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

10.7. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011).

10.8. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.9. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad prescrito en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se hace necesario verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sean imputables a la decisión jurisdiccional recurrida, conforme lo prescrito en el artículo 54.1 de la referida ley:

*Artículo 54. Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.10. En el caso de la especie no se satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debido a que, del estudio de la instancia del recurso de revisión, es ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos necesarios encaminados en mostrar cómo se produjo la conculcación a garantías o derechos fundamentales, al momento de que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia conoció su recurso de casación.

10.11. En efecto, en su instancia la parte recurrente sostiene como medio de revisión que:

*La persona humana goza de la protección efectiva de los derechos fundamentales, lo cual constituye uno de los fines esenciales del estado en toda sociedad organizada.*

*Que toda forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, o amenace los derechos o garantías reconocidos por la Constitución dará lugar a la admisión de la acción de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, frente a cualquier disyuntiva entre una ley secundaria y la Constitución, siempre prevalecerá la segunda en perjuicio de la primera, pues, una ley no puede contradecir lo dispuesto por la Carta Magna, por ser esta la primera fuente de Derecho en la jerarquía de las normas.*

10.12. En ese orden, cabe precisar que en la instancia de revisión de decisión jurisdiccional es constatable la situación de que el recurrente no ofrece ninguna explicación de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, sino que sus argumentos de revisión se sostienen en la alegada violación a la ley aplicada para resolver la inadmisibilidad del recurso de casación, sin conectar —y mucho menos desarrollar— dicho supuesto con alguna de las causales de revisión constitucional previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.13. Por ello, debe entenderse que la instancia presentada por la parte recurrente para impulsar el presente recurso de revisión contiene un déficit argumentativo, toda vez que esta impide al Tribunal Constitucional ponderar, si real y efectivamente la sentencia impugnada se cometió alguna infracción constitucional, ya sea por violar algún precedente constitucional (artículo 53.2), conculcar algún derecho fundamental (artículo 53.3) o inaplicar una disposición preceptiva en ocasión del control difuso de constitucionalidad (artículo 53.1).

10.14. Así las cosas, este tribunal es de postura de que la instancia de la parte recurrente carece de las argumentaciones jurídico-fáctico directas de donde quede sustentada la causal por la cual se somete a la revisión constitucional de este colegiado la decisión jurisdiccional objeto de este recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.15. En un caso análogo al de la especie, resuelto a través de la Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), donde la instancia para la interposición del recurso de revisión contenía un palmario déficit argumentativo —como en la especie—, este tribunal prescribió:

*l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

*m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia [...].*

*o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm. 169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*426- 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

*r. En un caso de la misma naturaleza al que nos ocupa, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0324/16, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual precisó lo siguiente: Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

*s. Además, el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisa lo siguiente: Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*t. En consecuencia, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, a los fines de edificar a este colegiado sobre los motivos de la revisión constitucional que le ha sido planteada; procede, en tal virtud, a declarar la inadmisibilidad del presente recurso.*

10.16. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal prescrito en la Sentencia TC/0369/19, por cuanto dicha decisión —que a su vez reitera el precedente TC/0324/16— vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar el presente recurso de revisión inadmisibile, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

## **11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

11.1. La parte recurrente, Dominican Watchman National, S.A., juntamente con su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decidieran con carácter definitivo las indicadas acciones recursivas.

11.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, en razón de que no tiene sentido valorar la demanda en suspensión toda vez que en las consideraciones esbozadas *ut supra* se dictaminó la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional el cual era el fundamento principal de la referida demanda; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, no tiene sentido valorar la demanda en suspensión, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con un cuadro fáctico similar [entre otras las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio del dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015); TC/0538/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre del dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Dominican Watchman National, S.A., contra la Sentencia civil sin número, emitida el veintiocho (28) de septiembre del dos mil once (2011) por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Dominican Watchman National, S. A., así como a la parte recurrida, señor Félix Rondón Faña.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**